Rol: 61-2012
Redactor: Muñoz Concha, Moisés
Tribunal: Corte de Apelaciones de Talca(CTAL)
Partes: Luz María Angélica Baeza Escobar con Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule
Tipo Recurso: Recurso de Protección
Tipo Resultado: Rechazado
Fecha: 05/03/2012

Sumarios:
1 . La propia recurrente reconoce que dentro de las labores que realiza al aire libre es la colocación de piercing, actividad respecto de la cual por consistir en la perforación de la piel humana, requiere que se cumplan con las exigencias que previene el artículo 3° del Decreto Supremo N° 304 del año 2002, que aprueba el Reglamento de Tatuajes y Prácticas Similares, sin que (recurrente) haya cumplido con aquello, de acuerdo a lo informado por la autoridad sanitaria recurridaEl artículo 7 del Código Sanitario señala que para ejercer actividades sujetas a fiscalización por dicho organismo, requiere una autorización expresa de la autoridad sanitaria, que en este caso corresponde a la entidad pública recurrida, requisito que tampoco logró ser acreditado por (recurrente)

Texto Completo:
Talca, cinco de marzo de dos mil doce.

VISTO :

A fojas 2 comparece Luz María Angélica Baeza Escobar, C.N.I.N° 8.399.169 0, domiciliada en Pasaje San Expedito, casa N° 1.771 de Villa Doña Ignacia III de la comuna de Maule, quien deduce recurso de protección en contra de la Secretaría Ministerial de Salud Región del Maule, representada por su Jefe de Servicio Hans Lungentrass González, médico cirujano, domiciliado ambos en calle 2 Oriente N° 1.260 de Talca, por la vulneración de las garantías constitucionales de los N° 1,3, 16 inciso 4°, 21, 22 y 24 de la Constitución Política de la República, al verse perjudicada en su legítimo derecho a ejercer su oficio de auxiliar paramédico dedicada a tomar la presión y colocación de piercing en una galería comercial de la ciudad de Talca.

Concluye pidiendo que se tenga por interpuesto recurso de protección en contra de la recurrida señalada a fin de que esta Corte de Apelaciones, acogiéndolo, con costas, haga cesar las conductas arbitrarias e ilegales que significan perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales mencionadas y que le paguen el dinero que se encuentra injustamente retenido por esa institución.

A fojas 14 comparece Alex Silva Guzmán, quien en su calidad de Secretario Ministerial de Salud subrogante, informa al tenor del recurso interpuesto en contra de esa institución, solicitando que se rechace el presente recurso de protección, con costas, por las razones que expone.

A fojas 19 se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que Luz María Angélica Baeza Escobar ha deducido recurso de protección en contra de la Secretaría Ministerial de Salud Región del Maule, representada por su Jefe de Servicio Hans Lungentrass González, médico cirujano, por la vulneración de las garantías constitucionales de los N° 1,3, 16 inciso 4°, 21, 22 y 24 de la Constitución Política de la República, al verse perjudicada en su legítimo derecho a ejercer su oficio de auxiliar paramédico dedicada a tomar la presión y colocación de piercing en una galería comercial de la ciudad de Talca.

Al efecto y en lo pertinente, señala que hace más de 20 años que entró a trabajar a la Galería Salomón Sabag, ubicada en calle 1 Sur N° 1.339 de Talca, por la entrada de calle 6 Oriente, en un puesto que toma la presión, auxiliar paramédico y piercing, contando con la autorización de los dueños de esa galería y de don Cristián Sabag, como también con los permisos del gerente Farahbaxs Yousseff, quienes la autorizaron para trabajar, siempre que su puesto no tuviera publicidad de ningún tipo, porque su puesto era móvil que se trasladaba de lugar en la misma

galería.

Dice que en un principio realizaba labores de auxiliar paramédico en la galería y con el paso del tiempo se puso a colocar piercing, los que estaban válidamente autorizado, porque le habían dado permiso como comerciante tanto por la administración de esa galería comercial como por la autoridad municipal.

Agrega que el día 30 de diciembre de 2011 fue fiscalizada y le quisieron requisar y quitar todo lo que tenía, llevándose algunas cosas, pero luego el 10 de enero de 2012 le llevaron todo, sin pedir autorización a las autoridades de la galería.

Hace presente que las rentas de su trabajo estaban destinadas a la alimentación y estudio de su hijo que falleció trágicamente el 11 de julio de 2010 en un accidente de tránsito.

Todo ello le ha causado una serie de daños en su honor, dignidad, honra y los derechos constitucionales que ha señalado, por lo que pide que se restablezca el imperio del derecho y, además, se vuelva al estado anterior, porque se trata de una conducta antojadiza y caprichosa de la autoridad de salud.

Aduce que el proceder de la entidad recurrida en contra suya es contraria a la razón y a la lógica, la considera arbitraria e ilegal.

Dice que los actos u omisiones al efectuarse fiscalizaciones sin cumplir los estándares mínimos, como de la actitud de sus fiscalizadores, especialmente la de Paula Real que sale firmando un acta de fiscalización.

Expone que la conducta es arbitraria al no querer dejarla ejercer su trabajo y su labor profesional, donde la fiscalizadora Paula Real y Claudia Lara Salazar adoptaron una actitud prepotente, alterada, soez, vulgar y especialmente grosera en contra de su persona.

Afirma que la conducta es ilegal porque la recurrida desconoce el ordenamiento jurídico nacional, a través de la ignorancia de las normas legales de protección al trabajo y de la vida y de otras normas legales que protegen la vida de la persona.

Pide la debida protección suya, porque no le quieren dar los dineros de su subsidio de incapacidad laboral, que consiste en el pago de las licencias médicas por la Compin Regional Metropolitana.

Se la ha vulnerado el derecho a la vida al no poder ejercer su trabajo o profesión por una actitud caprichosa de la autoridad, al negársele que ella tenga derecho a vivir y atentando contra su integridad física, como también se le ha menoscabado su dignidad humana al no poder ejercer su labor profesional y con ello se vulnera la mantención de su vida personal; también se ha vulnerado el debido proceso al vulnerar la garantía de un proceso racional y justo, desconociendo los cargos que se la han imputado o si los hechos son anteriores o posteriores a la vigencia de la ley; se le la vulnerado la libertad de trabajo, pues ella ejerce un trabajo lícito permitido por las autoridades y con los permisos correspondientes, el cual no es contrario a la moral ni a la salubridad pública; también se le afecta el derecho a la no discriminación arbitraria por el Estado en materia económica por la conducta desplegada por la seremi recurrida y, además, se ha afectado el derecho de propiedad, pues ella tiene la propiedad de su vida privada y personal, como también tiene la propiedad de las cosas decomisadas.

Concluye pidiendo que se tenga por interpuesto recurso de protección en contra de la recurrida señalada a fin de que esta Corte de Apelaciones, acogiéndolo, con costas, haga cesar las conductas arbitrarias e ilegales que significan perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales mencionadas y que le paguen el dinero que se encuentra injustamente retenido por esa institución.

Segundo: Que a fojas 14 Alex Silva Guzmán, en su calidad de Secretario Ministerial de Salud subrogante, informa al tenor del recurso interpuesto en contra de esa institución, solicitando que se rechace el presente recurso de protección, con costas.

Al efecto y en lo pertinente, señala que el 26 de diciembre de 2011 se instruyó sumario sanitario RIT Nº 20/2012, expediente Nº 011/2012 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, en contra de la recurrente Luz María Angélica Baeza Escobar, responsable del establecimiento ubicado en Galería Salomón Sabag, denominado establecimiento de Piercing.

En acta de inspección Nº 26440 de igual fecha, se constató que la recurrente se encontraba instalando piercing,

aros de bebé e inyecciones sin autorización sanitaria, por lo que se procedió al decomiso de material que se utiliza para la instalación de piercing, aros etc, tubo anestésico Brabulas destruidas de distinto tamaño (destruidas por la dueña) tubo anestésico 7,8 % benzocaina 10 g casi vacío.

Agrega que el 10 de enero de 2012 se instruyó sumario sanitario Rit Nº 54/2012, expediente Nº 043/2012 de igual Secretaría Regional Ministerial en contra de la misma recurrente, porque según acta de inspección Nº 29762 de igual fecha se constató que en el lugar indicado se encuentra carro utilizado por la dueña para la instalación de piercing en vía pública, el cual se encuentra cerrado con candados y en su interior se observan piercing y artículos decorativos; se decomisa el carro con todo en su interior, aduciendo que no cumple con la normativa vigente para salas de procedimiento no invasivas.

Señala que el proceder de la autoridad sanitaria se ha efectuado dentro del marco del procedimiento de sumario sanitario, reglado en el Código Sanitario, por lo que no existe ilegalidad en el proceder de esa institución.

Hace presente que las actividades de la recurrente se encuentran reguladas en el Decreto Supremo Nº 304 del año 2002, que aprueba el Reglamento de Tatuajes y prácticas similares, transcribiendo los artículos 1,2,3 y 4 de dicho Reglamento.

Asimismo, expresa que esa actividad también está regulada en el Decreto Supremo Nº 283 del año 1997, que aprueba el Reglamento sobre salas de procedimiento y pabellones de cirugía menor, transcribiendo íntegramente los artículos 1 y 2.

Añade que la actividad de la recurrente es una actividad realizada y ella no se encuentra autorizada por la Autoridad Sanitaria en conformidad al artículo 7 del Código Sanitario, por lo que en el actuar de la recurrida no ha existido arbitrariedad o ilegalidad, por lo que solicita el rechazo del recurso de protección, con costas.

Tercero: Que la propia recurrente reconoce que dentro de las labores que realiza al aire libre es la colocación de piercing, actividad respecto de la cual por consistir en la perforación de la piel humana, requiere que se cumplan con las exigencias que previene el artículo 3° del Decreto Supremo N° 304 del año 2002, que aprueba el Reglamento de Tatuajes y Prácticas Similares, sin que Luz María Baeza Escobar haya cumplido con aquello, de acuerdo a lo informado por la autoridad sanitaria recurrida.

Cuarto: Que el artículo 7 del Código Sanitario señala que para ejercer actividades sujetas a fiscalización por dicho organismo, requiere una autorización expresa de la autoridad sanitaria, que en este caso corresponde a la entidad pública recurrida, requisito que tampoco logró ser acreditado por Luz María Baeza Escobar.

Quinto: Que en la situación reseñada no se observa que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, en el ejercicio de su función fiscalizadora, haya vulnerado alguna de las garantías constitucionales mencionadas por la recurrente y por ende, no se visualiza la ejecución de un acto arbitrario o ilegal en los términos prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República por lo que el recurso que sobre el particular se ha interpuesto debe ser rechazado.

Por estos razonamientos y de conformidad, además, a lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma.

Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de protección, SE RECHAZA el recurso deducido en lo principal de fojas 3 por Luz María Angélica Baeza Escobar en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 61 2012.

CIVIL

Redacción del Fiscal Judicial don Moisés Muñoz Concha.